

que desestima en parte el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía, de fecha 9 de enero de 1991, en el que se requería a la entidad recurrente, en su calidad de empresa ejecutora de la construcción del colector de aguas residuales del Polígono Industrial Tejerías, para la realización de una serie de obras.

Este recurso lleva el número 192/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 31 de mayo de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.1229

Don José Luis Conde Pumpido Ferreiro, Presidente de la Audiencia Provincial de La Rioja.

Hago saber: Que en esta Audiencia se sigue rollo nº 13/91 dimanante de juicio Menor Cuantía nº 100/87 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Logroño, dictándose sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice: "En la ciudad de Logroño a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno. La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, presidida por el Ilmo. Sr. Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro y compuesta, además, por los Ilmos. Sres. Magistrados D. José Luis López Tarazona y Castilla y D. Alfonso Santisteban Ruiz, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente: SENTENCIA Núm. 166 de 1991.— Visto el presente recurso de Apelación nº 13/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Salazar Terreros, en representación de Dª Ana Victoria Martínez Olmedilla, con defensa del Letrado Don Manuel Reboiro Fraile, contra Sentencia de fecha 15 de febrero de 1989, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de 1ª Instancia nº 2 de Logroño, en el juicio de Menor Cuantía nº 100/87, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales D. Antonio Peche López, en representación de la entidad "Europunto S.A.", con defensa del Letrado Dª Regina Val Cuevas, y parte apelada, contra aquella parte, y contra la entidad "Monjuan S.A.", y Dª Pilar Velazquez Fernandez y Dª Margarita Leonor Martínez, no comparecencia en el recurso, y declaradas en rebeldía en primera instancia por su incomparecencia en autos, en el que ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Alfonso Santisteban Ruiz, y.— FALLAMOS.— Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Francisco Salazar Terreros, en representación de Dª Ana Victoria Martínez Olmedilla, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 1989, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1ª Instancia nº 2 de Logroño, en el Juicio de Menor Cuantía nº 100/87 del que procede el Rollo de la Sala nº 13/91, la que debemos revocar y revocamos parcialmente en el sentido de que la cantidad, en la que se condena solidariamente, a los demandados Monjuan S.A., Dª Pilar Velazquez Fernandez y Dª Margarita Leonor Martínez Olmedilla, declaradas en rebeldía por su incomparecencia en autos, y Dª Ana Victoria Martínez Olmedilla es la de 22.115.657 ptas., más la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos de devolución de los efectos librados para su cobro, con el interés legal a que se refiere el artículo 921 de la L.E.Civil, confirmandolo en el resto de sus pronunciamientos.— Todo ello sin hacer imposición de costas en esta Alzada a ninguna de las partes.— Solicítese notificación personal dentro de tercero día y llévase a cabo la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley Procesal vigente.— Cúmplase lo dispuesto en el art. 248.4º de la L.O.P.J., al notificar esta resolución.— Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución.— Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación en forma al apelado incomparecido Entidad Monjuan S.A., Margarita Leonor Martínez, expido el presente en Logroño, a 5 de Junio de 1991.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.1230

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja,

Doy Fe y Testimonio: Que en los autos núm. 215/88, seguidos a instancia de Tomás Melero y cinco más, contra las demandadas, Fondo de Garantía Salarial, Alfaro Construcciones y Obras Públicas Sociedad Limitada, y Marcopas S.L., en reclamación por cantidades, se ha dictado Sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por los actores contra el Fondo de Garantía Salarial, la empresa Alfaro Construcciones y Obras Públicas Sociedad Limitada, y Marcopas S.L., debo de absolver al Fogasa de sus pedimentos, declarando que la empresa demandada, Alfaro Construcciones y Obras Públicas S.L. es la responsable del abono de las sumas reclamadas.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala

de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles; contados al siguiente de la notificación de la presente Sentencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Y, para que sirva de notificación a la empresa Marcopas S.L., que actualmente se encuentra en paradero desconocido, y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en Logroño, a 24 de Mayo de 1991.— El Secretario.

Sentencia

IV.1231

Don José Miguel de Frutos Vinuesa Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja:

Doy Fe y Testimonio: Que en los autos núm. 141 y 186/91, seguidos en este Juzgado, se ha dictado Sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente:

FAI.I.O: Que estimando las demandas acumuladas interpuestas por los actores contra la empresa "Cristalarte, Artesanía del Cristal S.A." debo condenar y condeno a la demandada a que abone a los trabajadores las siguientes cantidades: A Irene Manzaneque Elustondo, 277.897 ptas.; a Angel Villa Fuentes, 433.77 ptas. y a Luis Angel Alaña Alonso 278.189 ptas. Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en el término de cinco días hábiles contados al siguiente de la notificación de la sentencia, previo depósito caso de recurrir la empresa demandada, del importe total de condena, o garantizar dicha cantidad mediante aval bancario, más la cantidad de 25.000 ptas. a ingresar en la cuenta nº 03000622 de Ibercaja.

Y, para que sirva de notificación a la empresa Cristalarte, Artesanía del Cristal S.A. y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en Logroño, a 3 de Junio de 1991.— El Secretario.

Edicto de subasta

IV.1245

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos señalados con el número 1432/89 ejecución núm. 32/90 a instancia de Félix Rodríguez Velasco contra Suministros Allo S.L. con domicilio en Hospitalet de Llobregat, en el cual se sacan en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado en la forma prevenida en la Ley y término de veinte días, cuya relación figura al final del presente edicto, bajo las siguientes:

CONDICIONES

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en la calle Pío XII número 33, 1ª planta.

En primera subasta, el día 1 de Julio, en segunda subasta, en su caso, el día 26 de Julio, y en tercera, también en su caso el día 20 de septiembre, señalándose como hora para todas ellas la de las once de su mañana, celebrándose de la siguiente forma:

Primera.— Que antes de verificarse el remate, podrá el deudor liberar sus bienes pagando principal, intereses y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Segunda.— Que para tomar parte en la primera y segunda subasta deberán, los licitadores, consignar previamente en Secretaría o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al veinte por ciento del valor de tasación de los bienes.

Tercera.— Que los ejecutantes podrán tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el aludido depósito.

Cuarta.— Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y en primera y segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para cada una de ellas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Quinta.— Que la segunda subasta, se celebrará con rebaja del 25% del valor de tasación de los bienes objeto de subasta, y que en la tercera subasta, no se admitirán posturas que no excedan del veinticinco por ciento del citado valor. Si el postor ofrece una suma superior, se aprobará el remate.

Sexta.— Que las posturas podrán hacerse también por escrito desde la publicación del edicto hasta la celebración de la subasta de que se trate, en pliego cerrado, depositando en Secretaría, junto con dicho pliego el importe de la expresada consignación previa.

Septima.— Solo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales o subsidiarios podrán efectuarse en calidad de ceder o un tercero.

Octava.— Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la adjudicación en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Novena.— El pago de la diferencia entre el depósito efectuado y el precio del remate ha de hacerse en el plazo de tres u ocho días, según se trate de muebles o inmuebles.

Decima.— Si el adjudicatario no paga el precio ofrecido, podrá aprobarse el remate a favor de los licitadores que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, perdiendo aquél el depósito efectuado.